

Comentarios a la nueva normativa nacional sobre nombres de dominio

por GONZALO NAZAR DE LA VEGA

12 de Junio de 2015

www.infojus.gov.ar

Id Infojus: DACF150687

1.- TEMÁTICA.

En nuestro país el aumento del número total de usuarios de internet en el país ha provocado en los últimos años un aumento marcado de las compras on line. En el año 2013, se alcanzaron ventas por 24.800 millones de pesos, lo cual es un crecimiento muy marcado, si tenemos en cuenta que en el año 2012 fue de 16.700 millones de pesos. Esto lo que indica es el gran aumento que ha tenido -y que tendrá- el comercio electrónico.(1) En ese contexto, cabe analizar la normativa que atañe a los nombres de dominio en nuestro país, puesto que generalmente se los relaciona con los derechos marcarios, pero según indica la jurisprudencia nacional e internacional puede implicar a otros identificadores.

El 27 de febrero de 2014, la Dirección Nacional del Registro de Dominios de Internet, mediante la Resolución N° 20/2014, dictó un nuevo "Reglamento para la Administración de Dominios de Internet en Argentina". Cabe mencionar que la Dirección Nacional, hoy por hoy, se encuentra ubicada orgánicamente en el ámbito de la Secretaría Legal y Técnica de Presidencia de la Nación.

Entre los considerandos que acompañan a la resolución, se resalta la intención de ajustar tanto la normativa, como el glosario de términos, a las características de la actualización técnica y a la modernización de los sistemas de registro de dominios de internet.

La resolución se encuentra conformada por un cuerpo central de 6 artículos y 3 anexos. El primero de los anexos se refiere al nuevo reglamento para la administración de nombres de dominio; el segundo corresponde a un Manual de Registro de Dominios de Internet; el último, consiste en un glosario de términos.

El presente comentario se concierne principalmente al análisis del Anexo I, que normativamente, es el que tiene mayor sustancia.

2.- IMPORTANCIA.

Como es sabido, para las organizaciones es fundamental poder identificarse. Esta identificación cobra particular importancia en el ciberespacio, donde se permite el acceso de millones de personas, a un bajísimo costo, y se proporciona un mecanismo de comunicación on line que nos vincula con una vastísima audiencia.

Desde esta perspectiva, el sujeto tiene un nuevo ámbito donde identificarse frente a los demás. También estamos ante un nuevo espacio donde es posible desarrollar y expresar ideas, convicciones políticas, religiosas, artísticas, entre otras.

En cuanto al aspecto económico, también son notables las posibilidades que tiene, cualquier empresa, a la hora de desarrollar una página web propia y comercializar, a partir de allí, sus productos o servicios. Así, se ha permitido una notable apertura en el campo de actuación de las empresas. De esa manera, internet forma parte del mercado y, por lo tanto, es un medio por el cual se realizan transacciones económicas con efectos jurídicos identificables. En ese territorio virtual donde nos movemos, los nombres de dominio consisten en direcciones de internet fáciles de recordar que suelen identificar sitios web, constituyendo además la base de otros métodos o aplicaciones en internet, como la transferencia de ficheros y las direcciones de correo electrónico (2).

El nombre de dominio ha pasado a ser un identificador en la web, puesto que su objetivo es lograr simplificar la manera en que se localizan los servicios y productos ofrecidos en la red, cumpliendo el paso previo de identificar una dirección IP.

Es por esas razones que podemos llegar a la conclusión de que los nombres de dominio consisten en un bien jurídico de contenido patrimonial que, además, es un complemento hoy casi necesario para la determinados derechos que cumplen una función identificadora como las marcas, nombres y acrónimos de organizaciones, identificadores geográficos, nombres comerciales, entre otros.

3.- ACTIVIDAD DESARROLLADA POR EL ESTADO NACIONAL.

Es importante señalar que la actividad desarrollada por el Estado nacional -Nic Argentina-, en relación a los nombres de dominio, posee carácter registral (3).

Al igual que otros derechos, la reglamentación se endereza a establecer recaudos destinados a brindar certeza en cuanto a los alcances de los derechos que, sobre las denominaciones de dominios en internet, ejercen erga omnes sus titulares.

De allí, que resulta indiscutible que, más allá del débil rango normativo en que se establece, el Estado nacional ha asumido la función registral para las denominaciones de dominios ".ar" en internet.

Ello significa que, ante un perjuicio por parte de un solicitante o tercero, es pasible de responder, por responsabilidad objetiva, en el caso de que se compruebe una deficiente satisfacción de las funciones que le son propias y que ha asumido de manera expresa. Esta doctrina se encuentra fundamentada, en el marco constitucional administrativo, en los principios de igualdad ante las cargas públicas y en la reparación de los sacrificios patrimoniales fundados en razones de interés público (4).

Es así que no cabe más que expresar que, en caso en que se haya comprobado los presupuestos de responsabilidad, se verá obligado a indemnizar todos aquellos perjuicios que, derivados del ocasional incumplimiento por NIC Argentina de su función registral, se ocasionare a los particulares (5).

En cuanto al fundamento de la responsabilidad estatal por su obrar lícito, se cimienta en "el principio de igualdad ante las cargas públicas consagrado en el [artículo 16 de la Constitución Nacional](#) toda vez que cuando se impone un sacrificio especial que excede la medida de los que corresponde normalmente soportar, el particular que padece el daño se encuentra en una situación de desigualdad respecto de quienes no lo soportan y, en consecuencia, posee el derecho a ser indemnizado a fin de restablecer el equilibrio patrimonial a que conduce el principio de igualdad"(6).

No obstante lo señalado, la responsabilidad del estado por error registral, se encuentra prevista en la Ley N° 26.944.

4.- LA DEROGADA RESOLUCIÓN 654/09 DEL MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES.

Hasta marzo del año 2014 regía la Resolución 654/09 del Ministerio de Relaciones Exteriores del 19 de noviembre de 2009.

Esta reglamentación, posterior a la criticada 2226/2000(7), si bien establecía que NIC Argentina no intervenía en los conflictos que se susciten entre entidades registrantes, solicitantes o terceros relativos al registro o uso del dominio, preveía un cierto procedimiento en caso de solicitud de revocación de un nombre de dominio por terceros. En el caso de no poder determinar a qué parte le asistía mejor derecho, dejaba en libertad a las partes para resolver la disputa, la que generalmente debía ser entablada vía judicial (Regla 11).

La norma se limitaba a establecer algunas pautas relativas a la registración de las denominaciones para su uso en páginas de internet.

Contenía algunos principios básicos:

- Adjudicación del derecho al uso de la denominación al primer registrante ("prior in tempore potior in iure" o "first to come, first served").
- Inconfundibilidad de la denominación respecto de organismos estatales o internacionales.
- Principio de la no registrabilidad de denominaciones contrarias a la moral y buenas costumbres, receptando normativas de rango superior ([artículo 953 del Código Civil](#)).

Es dable expresar que, a diferencia de regulaciones de la ICANN o de la OMPI, NIC Argentina no actuaba como árbitro ni como mediador.

Como medida contra la ciberocupación, se establecía un límite de 200 dominios por entidad registrante. En caso de que una persona requiera dominios adicionales, se disponía de un procedimiento en el cual se verificaba el "interés legítimo" sobre los registros en cuestión.

El registro de un dominio tenía una duración de un año, renovable indefinidamente. La renovación se podía solicitar durante el último mes de vigencia.

NIC Argentina, con excepción de su función netamente administrativa y registral, no intervenía en los conflictos entre entidades registrantes o terceros relativos al uso o registro de un dominio (regla 8).

La regla 10 disponía que NIC Argentina no tenía ninguna responsabilidad por cualquier conflicto debido a marcas registradas o por cualquier otro tipo de conflicto de propiedad intelectual que el registro de un nombre de dominio pudiera originar.

5.- NUEVA RESOLUCIÓN 20/2014 DE NIC ARGENTINA.

Como se adelantó, el Anexo I de la Resolución 20/2014 de la Dirección Nacional del Registro de Dominios de Internet estableció un nuevo Reglamento para la Administración de Dominios de Internet en Argentina.

La nueva normativa viene a reemplazar la anterior, intentando aplacar las críticas que cargaba sobre ella (8).

De esa manera, se aranceló el servicio de registro de nombre de dominio, como medida anti-ciberocupación, pues el tope de 200 dominios resultó insuficiente (9).

Al respecto del arancelamiento, la OMPI viene diciendo desde el año 1999, "se han observado varios vicios derivados de la falta de rigor en el pago de la tasa de registro para un nombre de dominio. La no observancia del requisito puede conducir al acaparamiento de nombres que, en virtud del principio del registro por orden de presentación, coloca al solicitante en posición de ofrecer la venta de nombres a terceros que podrían tener derechos o intereses sobre los mismos"(10).

Entre otras cosas, se estableció la publicación de las solicitudes de registros y las transferencias de los nombres de dominio, por dos días consecutivos, mediante el Boletín Oficial de la Nación, cuya ausencia -bajo el régimen anterior- lo tornaba pasible de otra crítica. Es así que se obtiene una mayor publicidad y transparencia, estableciendo una instancia de oposición. Ello receipta otra recomendación de la OMPI, que ha manifestado que la disponibilidad de datos de contacto fiables y exactos sobre los titulares de nombres de dominio constituye un instrumento esencial para facilitar la protección de los derechos de propiedad intelectual en un medio anónimo e ilimitado (11).

Ahora, NIC Argentina se encuentra facultada para rechazar, sin necesidad de interpelación previa solicitudes de registro (artículo 11):

a) de nombres de dominio ya registrados;

b) aquellos que considere agraviantes, discriminatorios o contrarios a la ley, a la moral o a las buenas costumbres;

c) que pudieran prestarse a confusión, engaño;

d) que suplanten la identidad de instituciones, organismos o dependencias públicas nacionales, provinciales, municipales, de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, o de organismos internacionales.

Por otra parte, se mantiene la eximición de responsabilidad respecto de NIC Argentina (artículo 18).

A su vez, la autoridad de aplicación podrá inhabilitar a un titular y su dominio cuando se perjudique a un tercero, pero no se involucrará en la resolución de conflictos que se generen por marcas registradas o con temas relacionados con derechos de propiedad intelectual (artículo 19).

El artículo 22 establece la facultad de requerir información complementaria que considere necesaria.

Mediante el artículo 24, se mantiene el plazo de vigencia del registro en un año, renovable indefinidamente. Se establece un período de gracia de 30 días posteriores al vencimiento del dominio.

El artículo 30 fija la competencia en caso de controversia, de la Justicia Nacional en lo Contencioso Administrativo Federal de la Capital Federal. En este aspecto, habría que observar la implicancia cuando se encuentren en juego derechos industriales que, en general, corresponden a la competencia del fuero Civil y Comercial Federal. En cuyo caso, estimo que se debería dar preeminencia a la legislación con mayor rango normativo. Por lo que en caso de conflicto entre un nombre de dominio y una marca, debería prevalecer, la competencia establecida en la ley 22.362, es decir, Civil y Comercial Federal.

Se establece un sistema de resolución de controversias administrativas, atendiendo de alguna manera a las indicaciones de la OMPI, con una instancia de resolución de oposiciones y disputas en los artículos 34 a 40.

La OMPI entiende que "debido a las características especiales de las controversias sobre nombres de dominio, se ha expresado un apoyo considerable al desarrollo de procedimientos

expeditos y económicos para la solución de controversias, completos en el sentido de proporcionar un medio único para resolver la controversia (...)"(12).

De ese modo, el artículo 34 deja enunciado que la iniciación del trámite conlleva la aceptación del proceso de disputa establecido en la misma resolución. A la par, se fija como requisito formal, la comprobación del pago de arancel (según artículo 35).

Se prevé que las disputas al registro de un nombre de dominio podrán interponerse a partir del día siguiente de la última publicación del nombre de dominio en el Boletín Oficial. Además, se establece que la misma debe ser autosuficiente, estar acompañada de la totalidad de la documentación que acredite su mejor derecho y del comprobante de pago del arancel correspondiente (artículo 37).

Nic Argentina notificará, al solicitante del dominio, de la disputa iniciada, quien tendrá quince días hábiles para contestar (prorrogables a otros quince más, si se invocan razones suficientes). La contestación de ese traslado debe contar con los mismos requisitos que el reclamo, es decir, que debe ser autosuficiente y estar acompañado de toda la prueba que acredite su mejor derecho. Por su parte, se prevé que la autoridad de aplicación posee la facultad de requerir otros medios probatorios en los casos que lo considere necesario (artículos 38 y 39).

Una vez contestado el traslado, la autoridad procederá a dictar resolución. Esta misma, es susceptible de ser recurrida en los términos de la Ley Nacional de Procedimientos Administrativos N° [19.549](#) y su Reglamento, [Decreto N° 1759/72](#).

Todo el proceso administrativo, inclusive el de reclamo y su contestación, puede ser efectuado por correo electrónico. Ello, también implica un avance y una innovación en esta materia, inspirada en otra recomendación de la OMPI, que estima que "internet ha creado nuevas oportunidades para las partes en cuanto a la comunicación y establecimiento de transacciones a grandes distancias. Al mismo tiempo, el potencial para controversias surgidas de dichas comunicaciones o transacciones entre las partes que físicamente están alejadas una de otra ha aumentado. Los servicios en línea pueden eliminar la barrera de la distancia". Asimismo, se explicó que "la velocidad es igual a la distancia dividida por el tiempo. La supresión de la barrera de la distancia debido a Internet y la utilización de Internet como medio para la solución de controversias aumentará la velocidad con la que puede realizarse el procedimiento de solución de controversias". (13) Sin perjuicio de los avances respecto de la reglamentación anterior, cabe destacar que la misma no se encuentra exenta de críticas (14).

La nueva reglamentación importa un significativo avance respecto de la anterior que planteaba un sistema vetusto. Sin perjuicio de ello, creo que sería necesaria una normativa con un rango normativo mayor. La regulación de los nombres de dominio, desde hace tiempo ya, requiere su regulación en una ley, que delegue en la autoridad de contralor su implementación (15).

Otra observación de la que podría ser pasible la nueva reglamentación, es la ausencia del criterio de "falta de uso", propio del derecho marcario, como parámetro para determinar la

mala fe del titular o, simplemente, la posible baja del registro. Esa medida podría ser de utilidad para los jueces, al momento de tener que interpretar si un nombre de dominio fue registrado o no con mala fe.

En cuanto al arancelamiento, los aranceles impuestos y publicados en el Boletín Oficial de la República Argentina, superan el valor de los dominios internacionales. Así, registrar un dominio ".com.ar" cuesta más que uno internacional ".com", con lo cual se podría provocar la fuga de dominios con reseña a nuestro país.

Además, teniendo en cuenta que los tiempos de internet son inmediatos, una controversia judicial al respecto llevaría a la frustración real de ciertos derechos. Es por ello que debería fortalecerse los métodos alternativos de resolución de conflictos. Tal vez, en un futuro paso, se podría llegar a poner a disposición al solicitante, la facultad de optar por un arbitraje voluntario, lo cual también es recomendado por la OMPI.

A su vez, otra cuestión que puede criticarse es la falta de previsión acerca de las "marcas notorias" (artículo 6 bis del Convenio de París). Las marcas famosas y notoriamente conocidas han sido el objetivo especial de prácticas predatorias y parasitarias por parte de una minoría pequeña, pero activa, de solicitantes de registro. La OMPI entiende que debería introducirse un mecanismo, por el cual, el titular de una marca famosa o notoriamente conocida, pueda obtener la exclusión en algunos o todos los gTLD del nombre de la marca, allí donde la marca sea famosa o notoriamente conocida, con amplia base geográfica y en relación con distintas clases de bienes o servicios. El efecto de la exclusión consistiría en impedir que toda persona distinta del titular de la marca famosa o notoriamente conocida pueda registrar la marca como nombre de dominio (16).

De esa manera, el mecanismo de exclusión reflejaría, en el espacio cibernético, la protección especial establecida para las marcas famosas y notoriamente conocidas en el Convenio de París para la Protección de la Propiedad Industrial y en el Acuerdo sobre los ADPIC.

6.- CONCLUSIÓN.

Como corolario, es menester reforzar el concepto de internet como un lugar "virtual" en el cual se producen diversas relaciones jurídicas, perfectamente regulables como cualquier mercado. En ese marco, el nombre de dominio es un bien escaso que representa el elemento más valorado en los negocios web, puesto que es el elemento identificador por excelencia.

En ese marco, resulta necesario evaluar una actualización normativa que prevea las nuevas prácticas que se dan en la web. Asimismo, tener en cuenta que es fundamental que la regulación de internet sea completa e integral y que brinde la seguridad jurídica tan necesaria.

Sin perjuicio de las cuestiones a seguir mejorando, la nueva resolución se ha modernizado y atiende numerosas observaciones de la OMPI, lo que nos otorga una mejor normativa que la que nos regía anteriormente.

Notas al pie:

- 1) Informe de la Cámara Argentina de Comercio Electrónico -CACE- (URL: <http://www.cace.org.ar/estadisticas/>) 2) OMPI, "Preguntas frecuentes sobre los nombres de dominio de internet" (URL: <http://www.wipo.int/amc/es/center/faq/domains.html>).
- 3) De Paladella Salord, Carlos Romero, Miguel Alvaro; NIC-Argentina; la registraci3n de dominios ".Com.ar": un problema incipiente sin adecuada soluci3n normativa; La Ley 2002-A, 1255.
- 4) Cassagne, Juan Carlos, Las grandes l3neas de la evoluci3n de la responsabilidad patrimonial del Estado en la Jurisprudencia de la Corte Suprema, La Ley, 2000-D, 1219.
- 5) Corte Suprema de Justicia de la Naci3n en Fallos: 312:1656; 315:1892; 320:113; 320:569, entre muchos otros (disponibles en su sitio web www.csjn.gob.ar).
- 6) Cassagne, Juan Carlos, op. cit.
- 7) De Paladella Salord, Carlos y Romero, Miguel Alvaro, "Normas NIC-Argentina; la registraci3n de dominios '.Com.ar': un problema incipiente sin adecuada soluci3n normativa", en La Ley 2002-A, 1255.
- 8) Diario La Naci3n, "Si es gratis, deme mil" (URL: <http://www.lanacion.com.ar/432526-si-es-gratis-deme-mil>).
- 9) Wegbrait, Pablo, "El nombre de dominio. Resoluci3n 203/2009 del Ministerio de Relaciones Exteriores", La Ley 2009-C, 3118.
- 10) "Informe Final sobre el Proceso de la OMPI relativo a los Nombres de Dominio de Internet", del 30 de abril de 1999 (disponible en <http://wipo2.wipo.int>), p3gina 28.
- 11) "Informe Final sobre el Proceso de la OMPI relativo a los Nombres de Dominio de Internet", del 30 de abril de 1999 (disponible en <http://wipo2.wipo.int>), p3ginas 22, 23 y 24.
- 12) OMPI, Informe Final sobre el Proceso de la OMPI relativo a los Nombres de Dominio de Internet" del 30 de abril de 1999 (<http://wipo2.wipo.int>), p3gina 45.
- 13) OMPI, Informe Final sobre el Proceso de la OMPI relativo a los Nombres de Dominio de Internet, 30 de abril de 1999, sitio web de la OMPI, p3ginas 64 y 65 (URL: <http://www.wipo.int/export/sites/www/amc/es/docs/report.pdf>).

14) Diario La Nación, "Desde el martes rige un nuevo sistema para gestionar dominios de Internet en la Argentina" (URL: <http://www.lanacion.com.ar/1610937-desde-el-martes-rige-un-nuevo-sistema-para-gestionar-dominios-de-internet-en-la-argentina>).

15) Cabe mencionar que se encuentra en trámite un proyecto de ley presentado el 12/05/2014, que regula muchas de estas cuestiones, aunque pareciera que es insuficiente respecto de otras (3399-D-2014).

16) OMPI, Informe Final sobre el Proceso de la OMPI relativo a los Nombres de Dominio de Internet, 30 de abril de 1999, sitio web de la OMPI, páginas 80 y 81 (URL: <http://www.wipo.int/export/sites/www/amc/es/docs/report.pdf>).